



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 252/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del señor Bertín Hernández Nava. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 11 de septiembre de 1990, fue privado de la vida el agraviado en el ejido de Tecolcuautla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, por seis personas disfrazadas de policías, las cuales no han sido identificadas por las autoridades del Estado. Se recomendó agilizar y determinar la averiguación previa ALV/205/990 y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los funcionarios públicos que han intervenido en la integración de la indagatoria referida y, de encontrarse elementos suficientes, iniciar la averiguación previa, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que lleguen a dictarse.

RECOMENDACIÓN No. 252/1993

**CASO DEL SEÑOR BERTÍN
HERNÁNDEZ NAVA**

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.062, relacionados con el caso del señor Bertín Hernández Nava, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que el 11 de septiembre de 1990 fue asesinado en una emboscada en el Ejido Tecolcuaula, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, el activo militante del Partido de la Revolución Democrática, Bertín Hernández Nava, "por seis pistoleros disfrazados de policías".

Indicó la quejosa, que la existencia de problemas de tierras que datan desde 1980, fue aprovechado por el Presidente Municipal Casildo Castillo Bautista, para encubrir los móviles del asesinato del señor Hernández Nava, profundizando así la campaña permanente de provocación, violencia e intimidación en contra de los miembros y simpatizantes de su partido político.

Expresó igualmente, que debido a la escasez de lluvia en esa zona ubicada en la montaña de Guerrero, el hoy occiso se vio obligado a llevar a sus animales a pastar y beber a los terrenos ubicados en el ejido de Tecolcuaula.

Señaló que el Comisario Ejidal, tío del Presidente Municipal, el día 8 de septiembre de 1990 le envió un oficio amenazante para que retirara su ganado, y que el señor Bertín Hernández Nava no pudo acudir a retirarlos de inmediato por estar enfermo, debido a que sufrió una picadura de alacrán; tres días después, cuando ya se sentía bien, acompañado de un sobrino de once años, se dirigió hacia el lugar donde se encontraban sus animales. En el camino, el niño se detuvo a tomar agua en una "barranquita", y al terminar apresuró el paso para alcanzar a su tío, pero antes de llegar empezaron los disparos desde el monte (sic).

Finalmente manifestó, que herido Bertín, trató de ocultarse y repeler la agresión; sin embargo, fue rodeado y asesinado con disparos de escopeta. El cuerpo presentó 21 impactos y los policías estatales y municipales han dado largas para buscar a los responsables.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GRO/5800.062, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

1. Con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio 18397, se solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia simple de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos.

2. El 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio de respuesta 1441, a través del cual se informó que con fecha 18 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Alvarez, Guerrero, inició la averiguación previa ALV/205/990 por el delito de homicidio, en agravio de Bertín Hernández Nava y en contra de quien resulte responsable, y que dicha indagatoria se encontraba aún en trámite; se anexó fotocopia de la misma.

Igualmente indicó, que giró instrucciones a la Representación Social para que practicara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitara la acción penal y de reparación del daño.

3. Por otra parte, con oficio 3613 del 22 febrero de 1993, se requirió al funcionario citado una copia de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa ALV/205/990, a partir de la fecha en que ordenó al agente del Ministerio Público la práctica de las diligencias en comento.

4. Como respuesta, el 29 de marzo de 1993 se recibió en este organismo Nacional el diverso 072, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, con el que acompañó una copia auténtica de las diligencias practicadas el día 4 de enero de 1993, por el agente del Ministerio Público.

5. El 19 de abril de 1993, mediante el oficio 341 signado por el mismo funcionario, se remitieron las actuaciones complementarias tramitadas después del 27 de

marzo de 1992, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio del señor Bertín Hernández Nava.

6. Por último, el 23 de junio de 1993, mediante el oficio 17074 dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se solicitaron copias legibles de lo actuado en la indagatoria ALV/205/990 a partir del 18 de septiembre de 1990. Esta petición fue obsequiada mediante oficio 246 recibido el 7 de julio del presente año.

Del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Que el 11 de septiembre de 1990, la señorita Emperatriz Hernández Nava compareció ante el Delegado de la Comunidad de Chachayaco, Municipio de Ahuacuotzingo, Distrito de Alvarez, Guerrero, señor Lorenzo Hernández Nava, quien actuó en funciones y auxilio del Ministerio Público, para denunciar el homicidio de su hermano Bertín, de los mismos apellidos, cuyo cuerpo se encontraba en la parcela propiedad del señor Amador Nava, sito en el ejido de la Comunidad de Tecolcuautla, en la misma entidad.

b) En la misma fecha, el personal actuante se constituyó en el lugar de los hechos y dio fe de las lesiones que presentaba el cuerpo del finado, mismas que fueron provocadas por disparos de arma de fuego; además se hallaron 21 cascajos de escopeta, 14 de calibre 20 y 7 de calibre 16, de las cuales también se dio fe. A su vez, fueron designados como peritos por el mismo Delegado de la Comunidad de Chachayaco, los señores Manuel Nava Mancilla y Nemesio Hernández Campos, quienes describieron las lesiones que presentaba el occiso.

c) Obra también la declaración del menor Anatolio Hernández González, testigo presencial del homicidio y sobrino del difunto, quien manifestó que el día de los hechos, cuando acompañaba a su tío "para juntar su ganado que pastaba en la parcela del señor Amador Nava", logró ver a los individuos que lo mataron, de los cuales seis vestían de verde y uno de azul con gorra negra, pero no reconoció a ninguno.

d) El día 18 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Alvarez, Guerrero, licenciada Alicia Silva García, dio inicio a la averiguación previa ALV/205/990 para la investigación de los hechos.

e) El día 19 de septiembre de 1990, rindió su declaración ministerial el menor Anatolio Hernández González, en la que ratificó lo manifestado ante el C. Lorenzo Hernández Nava, Delegado Municipal de Chachayaco.

f) En la misma fecha, rindió su declaración ministerial la señora Gloria González Gil, en la que afirmó haber escuchado los disparos y haber visto a unos 500 metros de distancia a cuatro hombres que corrían por la ladera de un cerro, quienes vestían de verde y solo uno llevaba ropa más clara; que todos cubrían sus cabezas con gorras verde oscuro y, al parecer, se disfrazaban de soldados, y que no los reconoció como vecinos de Chachayaco.

g) Con fecha 24 de septiembre de 1990, el doctor Roberto Sereno Tapia, médico legista habilitado, rindió su dictamen de necropsia en el que concluyó que según los diagnósticos del certificado de defunción emitido el día 11 de septiembre por los peritos prácticos en medicina, las causas de la muerte fueron: traumatismo craneoencefálico y múltiples lesiones por proyectiles de arma de fuego.

h) El 5 de octubre de 1990, fechado erróneamente por el Representante Social como 5 de septiembre de 1990, al señor Alberto Castizo Lucas se le recibió su declaración ministerial, en la cual señaló que dejó de fungir como Presidente del Comisariado Ejidal del Poblado de Tecolcuautila, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, desde el día 11 de septiembre del mismo año y que, efectivamente, giró un oficio al Comisario Municipal de Chachayaco, en donde le manifestaba el malestar de sus representados, debido a que los ciudadanos de Chachayaco iban a pastar a su ejido, que sabía que habían matado a Bertín y que en esa fecha él se encontraba en Chilapa.

i) En esta misma fecha, el señor José García Carranza declaró que "...actualmente funge como Comisario Municipal propietario del poblado de Tecolcuautila, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, motivo por el cual giró el oficio número 40 de fecha 17 de septiembre del año en curso en el cual pedía a esta Representación Social se hicieran las investigaciones necesarias sobre la muerte de Bertín Hernández Nava, en virtud de que los vecinos de Tecolcuautila los culpaban de la muerte de Bertín..."

j) Ese mismo día el agente del Ministerio Público dio fe del oficio 302 de fecha 5 de septiembre de 1990, mediante el cual el Jefe de la Décima Promotora Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, C. Víctor Manuel Pérez, citó al señor Alberto Castizo Lucas a las 11:00 horas del día 11 de septiembre de 1990, para tratar un asunto relacionado con el cambio de autoridad.

k) El 10 de octubre de 1990, rindió su informe de investigación el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Rafael Pérez Rodríguez, quien comunicó al agente del Ministerio Público, entre otras cosas, la forma como vestían los presuntos homicidas (que coincide con lo manifestado por los testigos presenciales), así como los problemas que el finado, Bertín Hernández Nava, tenía con los familiares de Leodegario Barrios Melchor, asesinado en el mes de octubre de 1984 y que, según comentarios de varias personas, los responsables de su muerte habían sido Bertín y Lorenzo Hernández Nava; que poco antes de la muerte de Bertín, habían estado en Ahuacuotzingo, Guerrero, Mauro Barrios "N" y otros individuos desconocidos, por lo que sospechaba que dicho individuo, que reside en el Estado de Morelos y tenía tiempo de no visitar el poblado, fue a vengar la muerte de su familiar.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido el 31 de agosto de 1992.

2. La averiguación previa ALV/205/990, practicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Alvarez, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración de la señorita Emperatriz Hernández Nava, del día 11 de septiembre de 1990 ante el Delegado Municipal de la Comunidad de Chachayaco, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, señor Lorenzo Hernández Nava, mediante la cual denunció el delito de homicidio en agravio de su hermano Bertín Hernández Nava.

b) Las declaraciones rendidas por el menor Anatolio Hernández González y la señora Gloria González Gil, el día 11 de septiembre de 1990, ante el mismo Delegado de la Comunidad de Chachayaco, Guerrero, testigos presenciales de los hechos y quienes señalaron la forma en que vestían los presuntos homicidas.

c) El acuerdo de radicación de fecha 18 de septiembre de 1990, por medio del cual la agente del Ministerio Público Auxiliar licenciada Alicia Silva García, dio por iniciada la averiguación previa ALV/205/990, en la ciudad de Chilapa, Distrito Judicial de Alvarez, Estado de Guerrero.

d) Las declaraciones de fecha 19 de septiembre de 1990, rendidas ante la Representación Social por los testigos presenciales de los hechos antes referidos, en las que ratificaron sus manifestaciones hechas con anterioridad ante el Delegado de la comunidad

e) El certificado médico supletorio y de causas probables de muerte, del 24 de septiembre de 1990, signado por el médico legista habilitado doctor Roberto Sereno Tapia.

f) La declaración de fecha 5 de octubre de 1990, rendida ante la Representación Social por los señores Alberto Castizo Lucas y José García Carranza, funcionarios del Comisariado Ejidal de Tecolcuautla, Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, quienes manifestaron que tenían conocimiento del homicidio del señor Bertín Hernández Nava, pero que desconocían la forma en que sucedió.

g) El parte informativo número 145 del 10 de octubre de 1990, rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, señor Rafael Pérez Rodríguez, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Alvarez que, hasta ese momento, no se tenían identificados a los presuntos responsables.

h) El acuerdo de 2 de enero de 1992, en el que el Representante Social ordenó reabrir las actuaciones, por haber diligencias que practicar.

i) El parte informativo rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, señor José Trinidad Zamora Rojo, mediante el oficio 104 del 6 de enero de 1992, a la licenciada Francisca Barrera Cortez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual se hizo del conocimiento del Representante Social que las investigaciones continuaban realizándose sin que hasta la fecha se hubiera logrado la identificación de los presuntos responsables.

j) El dictamen de criminalística de fecha 1 de abril de 1992, rendido por el perito en Materia de Criminalística señor Felipe Telis Macedonio, en el que determinó que la muerte del señor Bertín Hernández Nava se produjo por proyectil de arma de fuego.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con motivo del homicidio ocurrido el día 11 de septiembre de 1990, en agravio de quien en vida llevó el nombre de Bertín Hernández Nava, el Delegado Municipal de la Comunidad de Chachayaco, Municipio de Ahuacuotzingo, Distrito de Alvarez, Estado de Guerrero, señor Lorenzo Hernández Nava, en auxilio del Ministerio Público del Fuero Común, el día 12 del mismo mes y año remitió las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos al agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Chilapa, Guerrero.

2. El día 18 de septiembre de 1990, bajo el número de averiguación previa ALV/205/990, la licenciada Alicia Silva García, agente del Ministerio Público Auxiliar de Chilapa, Distrito Judicial de Alvarez, Guerrero, dio por iniciada la indagatoria por el delito de homicidio en agravio de Bertín Hernández Nava, en contra de quien resulte responsable.

3. Entre los días 10 de octubre de 1990 y el 12 de enero de 1992, no fue practicada diligencia alguna en la averiguación previa de referencia.

4. Hasta la fecha de la última información recibida en este organismo el día 7 de julio de 1993, la indagatoria ALV/205/990 se encontraba sin determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que preceden, permiten a esta Comisión Nacional inferir que la situación que guarda la averiguación previa ALV/205/990 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1) Por mandato constitucional la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que se refleja en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

2) Pese a los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no han dado un seguimiento continuo a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Bertín Hernández Nava, advirtiéndose que existen periodos extensos e injustificables entre la práctica de una diligencia y otra, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia.

3) De los informes rendidos y las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, no se desprende que su órgano investigador esté avocado a perfeccionar la indagatoria en comento y, por ende, resultan insuficientes para esclarecer el homicidio.

4) En este orden de ideas, se advierte violación a los Derechos Humanos expuestos por la quejosa, toda vez que con la conducta omisiva del Ministerio Público se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

5) Este organismo considera que es posible perfeccionar e integrar debidamente la averiguación previa ALV/205/990, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que hasta la fecha se han dejado de practicar, como serían, entre otras, la presentación de los familiares del difunto Leodegario Barrios Melchor, asesinado en el año de 1984 y con quienes Bertín Hernández tuvo serios problemas, por habersele considerado uno de los homicidas; localización y presentación de Mauro Barrios "N", mencionado como uno de los probables autores del homicidio en el informe rendido el 10 de octubre de 1990 por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, señor Rafael Pérez Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado para que, a la brevedad posible, se agilice y determine conforme a Derecho la averiguación previa ALV/205/990 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda. De expedirse órdenes de aprehensión contra quienes resulten responsables, proveer a su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que hubieran incurrido los funcionarios públicos que han intervenido en la integración de la misma, tanto por las omisiones como por la demora en las investigaciones correspondientes al esclarecimiento de los hechos. En caso de reunirse elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público investigador correspondiente, a efecto de que inicie la averiguación previa

que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal con petición de órdenes de aprehensión y expedidas éstas, proveer a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**